



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, tres de febrero de dos mil veintidós

REF: EXP. No. 54-518-31-84-001-2021-00175-01
IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
ACCIONANTE: YOLANDA ARÉVALO VERJEL
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A."
VINCULADO: PROTECCIÓN S.A.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTAS Nos. 13 y 16

I. A S U N T O

Resuelve el Tribunal la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la señora **YOLANDA ARÉVALO VERJEL** contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta competencia el 23 de diciembre del pasado año que declaró improcedente la protección constitucional por ella solicitada.

II. A N T E C E D E N T E S

1. La pretensión¹

La señora Yolanda Arévalo Verjel solicitó el amparo de los derechos fundamentales "A LA SEGURIDAD SOCIAL, HABEAS DATA SOBRE MI HISTORIA LABORAL, PENSION DE VEJEZ EN CONDICIONES DIGNAS", que encuentra vulnerados por Colpensiones al no actualizar su historia laboral, lo que impide solicitar su pensión de vejez.

En consecuencia, pretende se ordene al accionado, entre otros aspectos, *"realizar todas las actuaciones administrativas correspondientes a actualizar mi historia laboral ante COLPENSIONES y así proceder a solicitar mi PENSION DE VEJEZ en condición digna"*.

2. Los hechos²

Refiere la promotora del amparo que el 19 de octubre de 2021 radicó ante Colpensiones derecho de petición en procura de la actualización de su historia laboral, *"por hallarse*

¹ Folios 7-9

² Folios 5-7

periodos en mora por parte del empleador”; obteniendo una respuesta errada por parte de Colpensiones, en la medida en que no le corresponde “aportar la documentación que reposan (sic) en manos de la entidad (PORVENIR) en aras de hacer las validaciones del pago de las semanas que aparecen en mora por parte del empleador, tal como así ha sido el precedente jurisprudencial en el caso de marras”.

Afirma que cumple los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez.

3. Intervención de los accionados³

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, el 13 de diciembre del pasado año, avocó el conocimiento del resguardo constitucional solicitado por la señora Yolanda Arévalo Verjel, y corrió traslado del escrito tutelar a los accionados, Colpensiones y Porvenir S.A., quienes, en su orden, ofrecieron las siguientes respuestas:

3.1 La Administradora Colombiana de Pensiones --Colpensiones--, a través de la Dirección de Acciones Constitucionales, informó:

“Que verificados los sistemas de información de la entidad se evidencia que esta entidad ha dado respuesta de fondo, de manera clara y congruente a las peticiones de corrección de historia laboral, de lo cual da cuenta el oficio del 25 de julio de 2019, 27 de marzo, 30 de octubre de 2020, 27 de octubre y 11 de noviembre de 2021, como se evidencia en los anexos.

(...) los ciclos solicitados son recuperado (sic) del RAIS (Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad), si dentro de las validaciones se encuentra que el Fondo Privado no ha reportado el pago de aportes ni el archivo plano con el detalle de la historia laboral, es imposible gestionar la actualización de la historia laboral. Por lo que esta entidad depende de la AFP PORVENIR para corregir la historia laboral del accionante”.

En esa dirección, precisa que este mecanismo constitucional no es el idóneo para esta clase de trámites, pues además del procedimiento administrativo pertinente, existe otro recurso de defensa judicial contenido en el numeral 4° del artículo 2° del C.P.T. y S.S.; esto es, el acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para dirimir la controversia.

Destaca, igualmente, que en el presente caso no opera la figura de perjuicio irremediable, dado que no se dan los requisitos para ello.

Finaliza su intervención solicitando se deniegue este trámite por improcedente.

³ Folios 37-40 y reverso

3.2 La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A., a través de la Dirección de Acciones Constitucionales, indicó que la accionante estuvo afiliada a dicha entidad desde el 03 de octubre de 1997 hasta el 29 de febrero de 2000, fecha en que se trasladó a “ING HOY PROTECCION S.A.”, por lo que los aportes a pensión realizados a Porvenir S.A. “fueron girados en su totalidad”, por lo que solicita se le vincule, teniendo en cuenta que desde el 1 de marzo de 2000 la señora Arévalo Verjel se encuentra allí afiliada.

De tal manera, dice, **“PORVENIR S.A. YA HA CUMPLIDO CON TODAS SUS OBLIGACIONES LEGALES, ESTO ES REALIZAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES CONSIGNADOS EN NUESTRAS CUENTAS A ING HOY PROTECCION S.A, CON LO CUAL ES EVIDENTE QUE PORVENIR ES AJENA A CUALQUIER RESPONSABILIDAD RESPECTO A LA SOLICITUD DEL ACCIONANTE, TODA VEZ QUE LA ÚNICA RESPONSABLE DE LA PETICIÓN DEL ACCIONANTE ES COLPENSIONES E INH HOY PROTECCIÓN S.A.”**.

Destaca que al estar dirigida la pretensión de tutela “a la contestación del derecho de petición”, lo cual corresponde directamente a Colpensiones, Porvenir S.A. debe ser desvinculada de este mecanismo constitucional; deprecando, por ello, se deniegue o se declare improcedente esta acción, “pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por la accionante”.

Allega la certificación del pago al que hace referencia.

3.3 Ante la manifestación de Porvenir S.A., el Juzgado cognoscente, el 21 de diciembre del pasado año, dispuso la vinculación de PROTECCIÓN S.A., a quien se le puso en conocimiento el auto admisorio de la presente acción como el escrito de tutela y sus anexos, sin pronunciamiento alguno pese a confirmación de su recibo.

III. DEL FALLO IMPUGNADO

La juez constitucional de primer grado al realizar el análisis de procedibilidad de la presente acción, encontró satisfechos la legitimación activa y pasiva como el requisito de inmediatez; no ocurrió así con el principio de subsidiariedad, al advertir:

“La accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, puesto que la acción ordinaria laboral es un medio de defensa judicial idóneo. Dicha acción es adecuada para lograr la corrección de la historia laboral del accionante, así como el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en caso de acreditar los requisitos legales para ello. A partir de la Sentencia SL 34270 de 2008, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que ‘la mora y el incumplimiento a la obligación de cobro de las entidades

administradoras no puede afectar los derechos del afiliado o de sus beneficiarios”⁴. Por tanto, ‘las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los obligados al pago de aportes al sistema, de suerte que de omitir esa obligación, deber responder por el pago de la prestación a que haya lugar, en la medida en la desidia de unos y otros no puede afectar los derechos de los afiliados o de sus beneficiarios’⁵. Estas consideraciones son compatibles con la jurisprudencia constitucional en este asunto. Esto permite concluir que la acción ordinaria laboral es, en principio, un mecanismo idóneo para solicitar la corrección de la historia laboral y el reconocimiento pensional cuando el afiliado reclame periodos en los que el empleador haya omitido su deber de pagar los aportes a la seguridad social.

Por otra parte, la acción ordinaria laboral es un medio de defensa judicial eficaz. La accionante no presenta ‘condiciones particulares de vulnerabilidad’⁶ socioeconómicas que tornen ineficaz o ‘inoportuna’ la acción ordinaria⁷. Se puede establecer de los medios de prueba que YOLANDA ARÉVALO VERJEL, identificada con cédula de ciudadanía 37.316.603, cuenta con 60 años de edad, se encuentra actualmente activa como cotizante en el sistema general de seguridad social en salud, en el régimen contributivo, no manifestó circunstancia personal, familiar o económica que configuren condiciones de riesgo o vulnerabilidad que impidan que la actora eleve sus pretensiones ante los jueces ordinarios”.

De otra parte, no encontró configurado el perjuicio irremediable, pues aun cuando la accionante es adulta mayor, en el escrito de tutela no se describen condiciones que lo materialicen, con las calidades de grave e inminente que requiera de medidas urgentes para conjurarlo.

En esa medida, reitera, la accionante cuenta con otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para solicitar la corrección o actualización de su historia laboral y el reconocimiento de la pensión de vejez, cual es, el acudir a la jurisdicción laboral.

Estima que en los fallos de tutela T-379 de 2017 y T-013 de 2020 no se abordan supuesto facticos similares a los estudiados en este asunto, “en dichos pronunciamiento la Corte Constitucional analiza el caso de accionantes que tiene la condición de personas de la tercera edad, con requerimiento de salud, y a los cuales Colpensiones había negado el reconocimiento de la pensión, por lo que consideró el alto tribunal que el medio ordinario no era idóneo y eficaz para garantizar los derechos invocados, circunstancias que el presente asunto no son acreditadas para solventar el requisito de subsidiariedad”.

⁴ Esta posición ha sido reiterada en las siguientes sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: SL-907-2013, SL-5429-2014, SL 13388-2014, SL 8082-2015, SL 16814-2015, SL13266-2016, SL 4952-2016, SL6469-2016 y SL17488-2016, entre otras

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL 17488-2016.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-258 de 2019

⁷ Id.

IV. EL RECURSO

La promotora del resguardo constitucional al impugnar el fallo de primer grado, manifiesta:

“(...) estos trámites de historia laboral son de competencia única de las administradoras de PENSIONES y no se me puede trasladar a la suscrita esa responsabilidad pues la entidad de pensiones tiene en su poder las acciones coactivas propias para el caso particular pero no que me afecten mi expectativa pensional. (...)”.

Precisa que podría configurarse una nulidad por no vincularse a PROTECCIÓN S.A., entidad tiene directa injerencia en las resultas de esta tutela; de no decretarse --la nulidad--, requiere de esta instancia se proceda a su vinculación para así garantizar el debido proceso.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si los accionados han vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, hábeas data y pensión de vejez en condiciones dignas de la accionante, al no actualizar su historia laboral con los periodos que se encuentran en mora por el empleador, lo que se convierte en obstáculo para acceder a la pensión de vejez, como lo afirma la señora Yolanda Arévalo Verjel; o si, como lo estima la Juez constitucional de primer grado, cuenta la demandante con otro mecanismo judicial idóneo para solicitar la corrección y actualización de su historia laboral y el reconocimiento de la prestación social mencionada, cual es el acudir a la jurisdicción laboral.

Para tal fin, la Sala desarrollará, con base en jurisprudencia constitucional, los siguientes ejes temáticos: **i)** Improcedencia de la acción de tutela para solicitar corrección o actualización de la historia laboral; y pasará a resolver **ii)** el Caso concreto.

3. Improcedencia de la acción de tutela para solicitar corrección o actualización de la historia laboral⁸

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la exigencia del requisito de subsidiariedad se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los jueces y los mecanismos ordinarios de defensa también han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esta medida, la verificación de este requisito busca evitar la *“paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias”*⁹

En efecto, el uso *“indiscriminado”*¹⁰ de la tutela puede acarrear: *“(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”*¹¹.

Por lo anterior, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que ésta se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. En efecto, el carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*¹². No obstante, la Corte Constitucional ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, para comprobar si los medios ordinarios resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales¹³.

⁸ Sentencia T-034 de 2021

⁹ Sentencia T-691 de 2017

¹⁰ Ibídem

¹¹ Ibídem

¹² Sentencia T-721 de 2012

¹³ Sentencias T-043 de 2014, T-402 de 2012 y T-235 de 2010.

Frente a la solicitud de corrección de historia laboral, el máximo Tribunal constitucional en la sentencia T-034 del 23 de febrero de 2021, indicó:

*“(…). La solicitud de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad. Para la Sala Quinta de Revisión de Tutelas, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales. Esto es así por tres razones. **Primero**, la acción ordinaria laboral es un medio de defensa judicial idóneo. Dicha acción es adecuada para lograr la corrección de la historia laboral del accionante, así como el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en caso de acreditar los requisitos legales para ello. A partir de la Sentencia SL 34270 de 2008, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “la mora y el incumplimiento a la obligación de cobro de las entidades administradoras no puede afectar los derechos del afiliado o de sus beneficiarios”¹⁴. Por tanto, “las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los obligados al pago de aportes al sistema, de suerte que de omitir esa obligación, deber responder por el pago de la prestación a que haya lugar, en la medida en la desidia de unos y otros no puede afectar los derechos de los afiliados o de sus beneficiarios”¹⁵. Estas consideraciones son compatibles con la jurisprudencia constitucional en este asunto. Esto permite concluir que la acción ordinaria laboral es, en principio, un mecanismo idóneo para solicitar la corrección de la historia laboral y el reconocimiento pensional cuando el afiliado reclame periodos en los que el empleador haya omitido su deber de pagar los aportes a la seguridad social.*

*(...). **Segundo**, (...). El accionante no presenta ‘condiciones particulares de vulnerabilidad’¹⁶ socioeconómicas que tornen ineficaz o ‘inoportuna’ la acción ordinaria¹⁷. (...). Por lo demás, (iv) ni el accionante ni su núcleo familiar se encuentran caracterizados como hogares pobres o vulnerables, según el registro del Sisbén. En estos términos, la Sala no advierte la existencia de condiciones de riesgo o vulnerabilidad socioeconómicas que impidan que el accionante eleve sus pretensiones ante los jueces ordinarios.*

*(...). **Tercero**, la Sala no advierte la eventual configuración de un perjuicio irremediable. (...).”*

4. Caso concreto

De conformidad con la situación fáctica planteada por la señora Yolanda Arévalo Verjel, advierte la Sala que a través de esta sede pretende se ordene a Colpensiones actualizar su historia laboral por hallarse periodos en mora por parte del empleador, situación que afecta las semanas que actualmente reporta como cotizadas.

¹⁴ Esta posición ha sido reiterada en las siguientes sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: SL-907-2013, SL-5429-2014, SL 13388-2014, SL 8082-2015, SL 16814-2015, SL13266-2016, SL 4952-2016, SL6469-2016 y SL17488-2016, entre otras.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL 17488-2016.

¹⁶ Sentencia T-258 de 2019

¹⁷ Ibídem

En criterio de la Juez constitucional de primer grado, este resguardo constitucional es improcedente en la medida en que la accionante cuenta con otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para solicitar la corrección o actualización de su historia laboral y el reconocimiento de la mencionada prestación, que no es otro que la jurisdicción laboral. La señora Arévalo Verjel, como atrás se señaló, manifiesta en su impugnación que los trámites relacionados con la historia laboral competen únicamente a las administradoras de pensiones, quienes cuentan con las herramientas para atender cada caso, por lo que al trasladarle dicha responsabilidad afecta su expectativa pensional.

Señala, asimismo, que podría configurarse una nulidad por no vincularse a PROTECCIÓN S.A., entidad con injerencia en las resultas de esta acción; no obstante, en caso de no decretarse, requiere de esta instancia se proceda a su vinculación para garantizar el derecho al debido proceso.

Previo a entrar en materia, precisa la Sala que no hay lugar a declarar la nulidad a la que hace alusión la accionante en su escrito de inconformidad, en tanto existe prueba de la vinculación de Protección S.A. efectuada mediante proveído del 21 de diciembre de 2021 y de su notificación, en la misma fecha, al correo electrónico accioneslegales@protección.com.co que tiene la entidad destinado para el efecto, del cual se acusó recibo, sin dar respuesta. Así consta en el índice electrónico del expediente, en su orden, páginas 85, 86 y 87.

Superado dicho punto, al analizar el caso que hoy ocupa la atención de la Sala y lo manifestado por la accionante en su recurso, se advierte que la sentencia de primer nivel deberá confirmarse, en la medida en que **no cumple con el requisito de subsidiariedad indispensable para su procedencia**. Ello debido a que la corrección y actualización de la historia laboral que por esta vía pretende la señora Yolanda Arévalo Verjel, involucra un conflicto de naturaleza jurídica, que escapa de la competencia del juez constitucional, debido a su naturaleza residual y subsidiaria y a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, tales como el proceso ordinario laboral.

Considera la actora en esa sede que en su historia laboral existen periodos en mora por parte del empleador que la afecta en las semanas que reporta actualmente, inconformidad frente a la cual advierte la Sala ya ha recibido respuesta por parte de Colpensiones. Es así como el 11 de noviembre de 2021, dicha entidad a la misma petición expuso¹⁸:

“(…), realizadas las respectivas consultas en los aplicativos de la entidad, se informa que los ciclos solicitados son recuperados del RAIS (Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad), si dentro de las validaciones se encuentra que el Fondo Privado no ha reportado el pago de aportes ni el archivo plano con el detalle de la

¹⁸ Índice electrónico del expediente, págs.. 74-84

historia laboral, es imposible gestionar la actualización de la historia laboral.

En este caso, debe comunicarse directamente con la AFP en la que estuvo vinculado en los ciclos indicados, quienes deben actualizar toda información en la Historia Laboral del ciudadano y remitir los datos a Colpensiones a través de la Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensión y Cesantías Asofondos. (...)”.

Como viene de verse y ante dicho conflicto jurídico, se itera, la herramienta idónea con la que cuenta la accionante es adelantar ante la jurisdicción laboral el proceso declarativo, a través del cual habrá de establecerse si hay o no lugar a la corrección de la historia laboral reclamada y, de solicitarlo la interesada, quien afirma que cumple con los requisitos mínimos para obtener su pensión de vejez, el consecuente reconocimiento a su favor.

Así pues, la inconformidad que trae a colación la accionante en este trámite constitucional no la exonera de acudir a las vías ordinarias que ha establecido el legislador para dirimir el diferendo que existe en este asunto, pues admitir lo contrario, implicaría desconocer la naturaleza residual de la acción constitucional y el orden jurídico imperante.

Ahora bien, la accionante pese a pertenecer a la población considerada como adulto mayor, sujeto de especial protección constitucional, pues a la fecha cuenta con 60 años de edad¹⁹, no advierte el Tribunal que se encuentre en debilidad manifiesta o en algún grado de vulnerabilidad, tampoco con afectación a su mínimo vital, pues se infiere de la certificación electrónica de tiempos laborados emitido el 27 de abril de 2021 por la Subgerente de la Empresa Social del Estado Hospital Regional del Norte de Tibú en la que aparece con estado “ACTIVO”, que se encuentra prestando sus servicios en dicha entidad hospitalaria; además de que a la fecha, no ha solicitado formalmente ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez;²⁰ por ende, se infiere, ésta no es su fuente de subsistencia; todo lo cual da a entender que la señora Arévalo Verjel no está bajo la amenaza de un perjuicio irremediable, que justifique la adopción de medidas excepcionales.

¹⁹ Cédula de ciudadanía anexa con el escrito de demanda, da cuenta que nació el 20 de octubre de 1961

²⁰ Aquí es importante advertir que conforme al documento anexo a la demanda: “Reporte de Semanas cotizadas en pensiones”, con corte al 8 de octubre de 2021, la accionantes presenta un total de 1753,58.

Por otra parte, se allega memorial por la demandante mediante el cual informa que en días pasados se acercó a Colpensiones a tramitar su pensión de vejez, siéndole informado, por escrito que anexa, que “no estoy afiliada”, lo que argumenta afecta su “*expectativa pensional*”. Al respecto indíquese que la presente acción de tutela se tramitó en primera instancia y en esta sede bajo la premisa fáctica de yerros en el historial laboral de la tutelante; el nuevo panorama que se ofrece no guarda congruencia con lo debatido a lo largo esta acción constitucional, superándose así el binomio causa petendi – pretensión, por lo que el Tribunal en apego al debido proceso no se pronunciará de fondo sobre el tema²¹.

Corolario, como se advirtió, es la confirmación del fallo impugnado.

VI. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

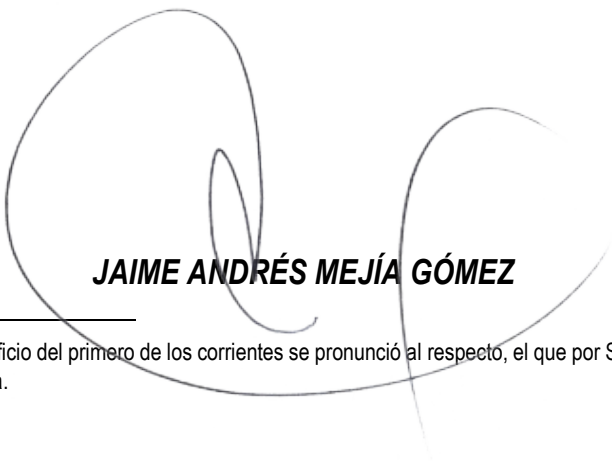
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona el día veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, por lo motivado.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

²¹ Colpensiones mediante oficio del primero de los corrientes se pronunció al respecto, el que por Secretaría se dispone ponerlo en conocimiento de la actora.



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36917e74d8dd72c971cca4541061611265d6adadd32152e9c4a0487cda64582f

Documento generado en 03/02/2022 02:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>